

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe

hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, la evolución ha sido, por lo general, favorable y ha gozado de numerosos permisos de salida, pero se produjeron determinadas incidencias negativas, con apertura de expediente disciplinario, que determinaron que la Administración Penitenciaria le privara del régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado de que gozaba y que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria entendiera que no se habían modificado los rasgos de personalidad que le habían llevado a la comisión del delito.

Ahora bien, ponderadas en su conjunto la totalidad de circunstancias concurrentes y, muy especialmente, la proximidad cada vez mayor de la fecha de la excarcelación, consideramos que la involución experimentada no permitía la progresión al tercer grado, por no existir las necesarias garantías de uso responsable del régimen de semilibertad, sin embargo, la trayectoria del penado, por lo general positiva, como antes hemos apuntado, aconseja que siga gozando del régimen flexible previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 3803/2015, de 11 de Septiembre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 88/2013.**